

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00108-00
ACCIONANTE:	EDWIN JAHIR MORENO ANZOLA
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A.
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 051

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Edwin Jahir Moreno Anzola, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.875, quien actúa en nombre propio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones de la acción, son:

Ordenar a COLPENSIONES, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a enviar a mi correo electrónico la asesoría de que trata el decreto 2071 de 2015, artículo 3.

Ordenar a PROTECCIÓN, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, proceda a enviar a mi correo electrónico la asesoría de que trata el decreto 2071 de 2015, artículo 3.

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1. El día veintisiete de abril de los corrientes radique al correo de Colpensiones la solicitud de asesoría para el cambio de régimen pensional.*
- 2. Simultáneamente lo hice al fondo Protección, arrojando como numero de solicitud: CAS-5536001-T7D3Z4*
- 3. El Decreto 2071 de 2015, estableció como termino veinte días para realizar dicha asesoría.*
- 4. A la fecha Colpensiones no se han comunicado conmigo ni telefónicamente ni al correo electrónico.*
- 5. Por su parte, Protección remitió a mi correo electrónico respuesta en la que manifiestan se comunicarían conmigo, cuestión que a la fecha no ha ocurrido.*

6. *El Decreto 2071 de 2015 no estableció una única forma de realizar dicha asesoría, por tanto puede realizarse de forma telefónica o escrita al correo electrónico.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de 8 de junio de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, a los Presidentes de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., respectivamente, notificación que se efectuó en la misma fecha, tal como obra en el expediente.

Dentro el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas contestaron, así:

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con radicado 10 de junio de 2020, señaló que, verificadas las bases de la entidad, los canales oficiales que son de público conocimiento, como lo es la página web *www. Colpensiones.gov.co* y los puntos de atención al ciudadano, no se evidenció registro alguno sobre la solicitud que adujo haber radicado al actor, que le permita a su representada conocer a fondo el derecho pretendido con relación a solicitud de asesoría para traslado de régimen, por lo cual, no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

A su vez, precisó que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, para que la entidad proceda darle una respuesta de fondo, clara, concreta y conforme a derecho.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A.

La representante judicial de la entidad, con radicados 10 y 18 de junio de 2020, ambas con la misma orientación, en donde manifestó que con el fin de atender de fondo la petición elevada por el señor accionante, a través de comunicación de 26 de mayo de 2020, la entidad brindó respuesta, pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido, informándole que en los próximos días, sería contactado por la línea de servicios de Protección S. A., para brindarle la asesoría solicitada, respuesta que fue notificada al correo electrónico del actor.

Finalmente, adujo que no existe vulneración a los derechos invocados por el señor Moreno Anzola y que las pretensiones de la tutela deben ser negadas.

IV. PRUEBAS

• ACCIONANTE

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

2. Impresión de pantalla de derecho de petición, dirigido a COLPENSIONES al correo electrónico informate@colpensiones.gov.co de 27 de abril de 2020.

3. Copia de la respuesta dada por la accionada, PROTECCIÓN S. A., con fecha 26 de mayo de 2020.

V. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si al señor Edwin Jahir Moreno Anzola, ¿se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, por parte de las entidades accionadas, al no dar respuesta a sus solicitudes de fecha 27 de abril de 2020, relacionadas con la asesoría para el cambio de régimen pensional?

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos el derecho de petición, vida y mínimo vital.

1. Derecho de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el Artículo 23, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

2. Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

*“... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación **es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)**”³ Negrilla fuera de texto.*

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

3. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

E. Normatividad aplicable al caso

El despacho advierte que en materia de asesoría encaminada al traslado de régimen pensional, la Superintendencia Financiera de Colombia, se ha pronunciado, así:

Circular Externa N°. 016 de 2016

(...)

3.13.1. Solicitud de asesoría

(...)

3.13.1.2.4. Desde la fecha en que se solicita la asesoría, las administradoras del SGP involucradas en la asesoría, cuentan con un plazo máximo de 20 días hábiles para brindarla. Negrilla fuera de texto

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645/98
Página 5 de 8

Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el pasado 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

G. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., a través de fallo de tutela, dar respuesta a las solicitudes efectuadas mediante peticiones, de fecha 27 de abril de 2020.

Ante lo anterior, la accionada COLPENSIONES, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que una vez verificada las bases de la entidad, los canales oficiales de público conocimiento, como lo es la página web: www.colpensiones.gov.co y los puntos de atención al ciudadano, no se evidenció registro alguno, sobre la solicitud que afirmó haber radicado al actor, de tal forma, que le permita a su representada conocer el derecho pretendido con relación a solicitud de asesoría para traslado de régimen. Asimismo, indicó que el actor puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, para que la entidad proceda darle una respuesta de fondo, clara, concreta y como en derecho corresponde.

Por su parte, la accionada PROTECCIÓN S. A., dio respuesta al presente trámite, indicando que la entidad el 26 de mayo de 2020, contestó de manera expresa sobre lo pedido por el actor, informándole que en los próximos días, sería contactado por la línea de servicios de la entidad, para brindarle la asesoría solicitada, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante.

De conformidad con lo anterior, en primer lugar, en cuanto a la pretensión relacionada con Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, debe precisar este despacho, que si bien es cierto el actor señaló que dirigió su solicitud de asesoría, al correo informate@colpensiones.gov.co el 27 de abril de

2020, y que la accionada ha dispuesto en su página oficial para este tipo de solicitudes un enlace, que consta de un formato de solicitud de doble asesoría, el cual debe ser diligenciado con los datos del solicitante, para proceder con el respectivo trámite⁴; no obstante, si bien se evidencia que el solicitante remite de su correo electrónico al correo arriba citado, la solicitud, no evidencia radicado, por lo que, no es claro que se haya realizado la solicitud en debida forma, a lo que se suma que COLPENSIONES, indicó que no registra ni virtual ni físicamente, la solicitud del peticionario.

En conclusión, este despacho no considera que se le haya vulnerado su derecho fundamental, toda vez que la accionada no tuvo conocimiento de la petición radicada por el actor; en ese orden de ideas, se procederá a negar el amparo, respecto a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De otra parte, en cuanto a la pretensión relacionada con Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., esta instancia atendiendo, que: *i.* se trata de una solicitud de asesoría para el cambio de régimen pensional, *ii.* que la misma fue presentada, el 27 de abril de 2020, bajo el número de radicado CAS-5536001-T7D3Z4 *iii.* que la entidad cuenta, con un término de veinte (20) días hábiles para resolver, *iiii.* que la oportunidad para dar respuesta vencía el 27 de mayo de 2020; y *v.* que no obstante, a la presentación de esta acción, ocho (8) de junio de 2020, no se ha resuelto; es evidente que se ha excedido por la entidad, los términos otorgados legalmente para contestar la petición, ya que no es de recibo para este despacho que, la administradora se escude en decir que le informó al peticionario que lo llamarían, cuanto claramente de esta forma no se da respuesta de fondo a la solicitud; razón por cual, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y ordenará al Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de manera completa y de fondo, la solicitud de asesoría del accionante presentada el 27 de abril de 2020, bajo el número de radicado CAS-5536001-T7D3Z4.

De otra parte, no se tutelarán los derechos a la vida y mínimo vital, por cuanto no se evidencia que se le estén vulnerando, o por lo menos, no se aportó prueba de tal situación, ni tampoco se comprobó que se esté causando un perjuicio irremediable, que deba ser tutelado.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

⁴https://www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/afiliados_colpensiones/doble_asesoria_entre_regimenes
<https://chat.colpensiones.gov.co:8443/millecolpensionessac/pages/dobleasesoriaapp.jsp>

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por el señor Edwin Jahir Moreno Anzola, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.875, respecto de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de manera completa y de fondo, la solicitud de asesoría radicada por el señor Edwin Jahir Moreno Anzola, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.875, el 27 de abril de dos mil veinte (2020), bajo el número CAS-5536001-T7D3Z4, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- NEGAR el amparo solicitado por el señor Edwin Jahir Moreno Anzola, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.844.875, respecto a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

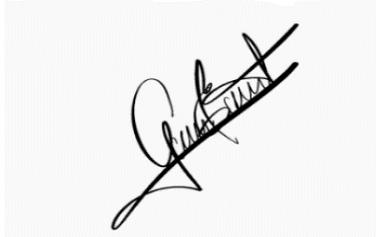
CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez